



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00399 00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20^o) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIERREZ, identificada con la CC. No. 24.836.108 de Pácora– Caldas, portadora de la T.P. No. 42.550 del C.S. de la J. en nombre propio promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones (anexo 01 Jzdo9Manizales)

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución RDP 008345 del 31 de marzo de 2022 la cual me fue notificada el 22 de abril del 2.022, proferida por UNIDAD

*ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.*

SEGUNDA: Que a modo de restablecimiento del derecho se prohíba el ejercicio de la acción de cobro coactivo, que se ordena en el acto administrativo demandado.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada”.

La demanda fue asignada inicialmente mediante acta de reparto del 10 de agosto de 2022, al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Manizales, quien remitió el proceso nuevamente a la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales para redistribución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, mediante acta de reparto del 1º de septiembre de 2022, se reasignó el proceso al Juzgado 09 Administrativo del Circuito de Manizales.

El anterior despacho por auto de 04 de octubre de la anterior anualidad, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el acto administrativo demandado fue expedido en la ciudad de Bogotá, según se desprende de su texto, por lo tanto advirtió que no era competente para conocer del medio de la referencia por factor territorial, a pesar de que la accionante residía en la ciudad de Manizales, no obstante la entidad accionada no contaba con oficina en dicha ciudad.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Primera, correspondiendo al Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, por acta de reparto el 19 de octubre de 2022.

Por auto del primero (1) de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia, toda vez, que en el litigio se debate el pago de una contribución de carácter parafiscal, ante lo cual, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la asignación de éste entre los despachos de la Sección Cuarta, por lo tanto, mediante acta de reparto del 12 de diciembre de 2022, se asignó el presente medio de control al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la señora Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez pretende la nulidad de la Resolución RDP 008345 del 31 de marzo de 2022, acto administrativo que determinó unos mayores valores recibidos por la demandante, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

Dicha resolución, determinó que la señora Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, continuo cobrando mesadas pensionales, sin tener derecho a ellas, cuando ya era conocedora de la situación que daba origen la desaparición del derecho, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, por ende, la suma a reintegrar a la Nación por concepto de valores mayores pagados corresponde al valor de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos, (\$488.542.969, 00).

Ante lo cual, las sumas pagadas de más deben ser recuperadas por la UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6º del Decreto 575 de 2013, y conforme al artículo 4º de la ley 1066 de 2006, las anteriores sumas periódicas, causarán intereses a la tasa del DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por Juzgado el 09 Administrativo del Circuito de Manizales, en auto de 04 de octubre de 2022, en el cual sustenta la remisión de competencia a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, con base en lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, en el sentido de indicar que la competencia por territorio se determina por el lugar donde se profirió el acto, en este caso el distrito de Bogotá, advierte este despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concretan en la Resolución RDP 008345 del 31 de marzo de 2022, acto administrativo que determinó unos mayores valores recibidos por la demandante, por concepto de

mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. ***Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente caso la controversia no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, toda vez que no se está discutiendo la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social, ni mucho menos es un acto que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre unos mayores valores recibidos por la demandante, por concepto de mesadas pensionales.

Tanto así, que la actora dentro de su concepto de violación sustenta el principio de buena fe y su tratamiento jurisprudencial respecto a la devolución de prestaciones periódicas, como lo es el reintegro de mesadas pensionales ocasionando un reajuste en el valor de su pensión, siendo así un proceso netamente de carácter laboral.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –

Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23° DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf64d0c603138a2e2135280c101c0380077ce708a825033bd63cbabccfabba3**

Documento generado en 20/01/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00400 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y el Distrito Capital de Bogotá, actuando a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N°. SUB – 259811 del 20 de septiembre de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria”.

En consideración al acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

En principio advierte el Despacho que, el problema jurídico en el presente asunto, se determina en establecer si el demandante debía interponer el recurso de apelación

en contra de la Resolución No. SUB – 259811 del 20 de septiembre de 2022, para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo, de manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho preceptuó:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De la norma anteriormente citada, estableció la necesidad de interponer los recursos que por ley fueren obligatorios como un presupuesto procesal para quien pretenda demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud del mencionado precepto, la parte demandante, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe debatir la validez del respectivo acto ante la administración, esto último lo puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera se le da la oportunidad a la entidad demandada para que revise los argumentos fácticos y jurídicos de su decisión, a fin de determinar si debe revocarla, modificarla o aclararla.

Bajo tales supuestos, la interposición del recurso de apelación constituye i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores

contenidos en estos y iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que se incluyó los de reposición, apelación y queja cuando se rechace el de apelación.

Conforme a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna ineludible, luego, cuando la administración otorga la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un administrativo particular puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161, ordinal 2, inciso 2 de la ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

En consecuencia, una vez revisado y estudiado el material probatorio allegado junto con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pudo determinar que en la Resolución No. SUB 259811 del 20 de septiembre de 2022, en su artículo séptimo se le permitió a la parte demandante interponer el recurso de apelación:

**SUB 259811
20 SEP 2022**

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia, de conformidad con la siguiente grafica:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	6.034	1.743.074.00	35.17%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11.124	3.213.065.00	64.83%

ARTÍCULO CUARTO: En el evento en que esta pensión sea financiada en forma total o parcial con tiempos o aportes provenientes del sector público, su disfrute es incompatible con la percepción de otra pensión o asignación salarial en calidad de servidor público, motivo por el cual en caso de que el pensionado(a) se reintegre al servicio público estará obligado(a) a informarlo a esta administradora para que de aplicación a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 583 de 1995.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a FONCEP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL para los fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Señor **RUIZ MORENO CARLOS** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En consecuencia, como quiera que contra **Resolución N° SUB – 259811 del 20 de septiembre de 2022**, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – ordinaria”, se otorgó la posibilidad y procedía el recurso de apelación, se establece que en la presente demanda no es susceptible de control judicial.

De igual manera, se determina que el aportante no allegó copia del recurso, ni el acto administrativo que haya resuelto éste, por ende es necesario que el administrado agote la totalidad de la vía administrativa como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y en consecuencia se procede a rechazar la demanda.

En cuanto al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7935b4b295aa38de5148423d1e6b2a8539896068237e8983bbdf6ce0196e4c**

Documento generado en 20/01/2023 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00401 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. ESP
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos domiciliarios EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. ESP identificada con el NIT No. 846.000.241 -8, por intermedio de apoderada judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 03, folio 02 del expediente digital)

“1.2. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA

Que son nulos los siguientes actos administrativos:

1.2.1. Liquidación oficial No. SSPD-20210000025026 del 19 de octubre de 2021 la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$100,218,000).

1.2.2. La resolución 20225300831095 del 13/09/2022 perteneciente al expediente 2021534260106755E "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A.E.S.P., contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de octubre de 2021 y código gestor documental No. 20215340270226 por el servicio público domiciliario de energía"

SEGUNDA

A título de restablecimiento del derecho:

1.2.3. Que finalice el cobro correspondiente al pago de la contribución adicional del año gravable 2021."

La demanda fue radicada el 13 de diciembre de la anterior anualidad, y por reparto aleatorio mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2022, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa de servicios públicos EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. ESP., pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que profirió la liquidación oficial No. 20210000025026 de 19 de octubre de 2021, vigencia 2020, por un valor de \$ 100.218.000 por el servicio de energía, a cargo de la demandante.

Que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI¹, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI y en el Formato Complementario FC01 Gastos de Servicios Públicos no Gastos Financieros, lo cual se llevó a cabo desde la ciudad de Mocoa – Putumayo.

¹ Artículo 2.2.9.9.3 Depuración Información, Decreto 1150 de 2020.

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial No. 20210000025026 de 19 de octubre de 2021, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Mocoa – Putumayo.

En segundo lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la Carrera 9 No. 8 – 10 barrio centro de la Ciudad de Mocoa – Putumayo, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Putumayo visible en el anexo 1, de la carpeta de pruebas, del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o

distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda;** en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Por lo cual, se debe recordar la decisión del Consejo de Estado, en que manifestó:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a los que se hizo referencia, modifico oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

3. **solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones,** que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura).² (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2021, por el servicio de energía a cargo de la empresa de servicios públicos EMPRESA DE ENERGÍA DE PUTUMAYO S.A. ESP, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Mocoa (Putumayo) y que suministró la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, a saber la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Mocoa – Putumayo, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Mocoa – Putumayo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Putumayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108e2cd8eca9d6ec8c32914deac1132a17457c9fefee8969d2976fe68bcd0cc**

Documento generado en 20/01/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>